



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18 de abril de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por el señor (a) **LINA MARIA MONSALVE ARISMENDI** en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES VALERY SUESCUN SAS**, la parte actora, con fundamento en el artículo 151 del CGP, solicita de manera personal, le sea concedido amparo de pobreza, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Como sustento de su solicitud, señaló que le ha otorgado poder a varios abogados para que le tramiten la demanda, pero que los mismos no han actuado de la manera más ética y se han sobrepasado en sus honorarios, que sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de cubrir la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO y lo que se conlleve al final del proceso, habida cuenta que el único medio de subsistencia es el pago de las incapacidades que apenas está reconociendo la EPS SURA.

Manifestó también la solicitante, que es madre cabeza de hogar, divorciada y víctima de violencia intrafamiliar por su ex conyugue, que tiene la custodia legal a su hijo menor quien padece de complejos padecimientos de salud incapacitantes, que debe sufragar gastos de alimentos, arriendo, servicios públicos, internet, educación, pago de rehabilitaciones de su hijo, deportologo y una dieta especial con electrolitos diarios que no me cubre la EPS, y que actualmente tiene una incapacidad permanente parcial del 46,24% dado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al respecto, se tiene que el instituto de amparo de pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas (art. 163 –mod DE2282/89 art. 1, numeral 88).

Esta institución procesal tiene como finalidad proteger los derechos de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia conforme a los dictados de La

AR

Carta Fundamental (Arts. 29, 13 y 229); aunque su regulación normativa se inspire en el Art. 160 del C. de P. C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma anterior a la Carta de 1991, que ya consideraba los contenidos aludidos. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.*

De lo expuesto, se concluye que la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, es dable concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, a saber

1. Debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia T-338 de 2018.

2. Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De esta manera, considera el Despacho que los argumentos arriba expuestos por el petente, si bien echan de ver una difícil situación personal, los mismos no son suficientes para autorizar la concesión del amparo, dado que esta institución procesal se debe conceder a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, es decir, para quien se encuentre en una situación económica difícil, sin embargo, revisado el trámite del proceso, se evidencia que el mismo se encuentra pendiente para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia, sin que se haya evidenciado que la demandante haya tenido que recurrir a peritajes o inspecciones judiciales, ni tenido que sufragar honorarios de auxiliares de justicia, ni ningún otro tipo de erogación significativa para el normal trámite del proceso.

Ahora bien, se destaca del plenario, que la actora durante el trámite de la demanda, le ha otorgado poder a 5 abogados distintos para que la representen, contando en la actualidad como su apoderado judicial, el DR. JOSE MAURICIO VELEZ MIRANDA, sin que se vislumbre la necesidad de nombrar un nuevo apoderado judicial, por contar la actora con representación dentro de la demanda.

Aunado a lo anterior, es dable aclarar que el tema de la cuantía o monto de los honorarios a los abogados que nombran las partes para su representación, es una cuestión que gira en torno al Derecho Privado, es decir, a la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que las sumas que pacten como honorarios, escapa de la órbita del Despacho.

Así las cosas, no otra decisión habrá de tomar esta judicatura que la de negar el amparo deprecado, al no tener la actora a su cargo la erogación o necesidad de sufragar sumas cuantiosas para el trámite de la demanda, aunado a que cuenta con abogado contractual que la representa desde el 12 de abril de

2021, por lo que no se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 059** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **19** de **ABRIL** de **2022**.



Secretaría

AR